

20200821067151

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20200821067151**
Fecha: **26-03-2020**

Bogotá D.C.

Doctor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Calle 38 Carrera 44 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1

Adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA – FIDUPREVISORA S.A.
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	2019-00251-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA
DEMANDADOS:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, Vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de Enero de 1.994, Notaría 29 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito me permito allegar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

ANTECEDENTES DE LA FIDUCIARIA.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Circuito de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUCIARIA LA PREVISORA, es una entidad de servicios financieros, **cuyo objeto social exclusivo** es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

ANTECEDENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuyo artículo 3°. determinó que su naturaleza jurídica es la de *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional...”*.

El artículo 4, de la misma ley, determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

El artículo 6° de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá un Consejo Directivo integrado por: 1) El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. 2) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. 4) Dos representantes del Magisterio designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. 5) El Gerente de la Fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

El artículo 7° de la misma normativa señala que el Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones: 1) Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. 2)

Analizar y recomendar las entidades con las cuales se celebrarán los contratos para el funcionamiento del Fondo. 3) Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. 4) Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. 5) Revisar el presupuesto anual de los ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efectos de adelantar el trámite de aprobación y 6) Las demás que determine el Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES DE LA FIDUCIA MERCANTIL.

Entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A., se suscribió un contrato de **Fiducia Mercantil**, protocolizado mediante Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., en cuya cláusula Primera se señaló que la Finalidad del contrato es *“la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante El Fondo, de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales, así como garantizar la adecuada prestación de los servicios médico-asistenciales del personal docente, para dar cumplimiento a los propósitos que inspiraron la Ley 91 de 1.989”*.

En la cláusula Segunda se estableció el objeto del contrato así: *“... constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - El Fondo -, con el fin de que La Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para El Fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”*.

En la Cláusula Tercera se definió la Política de Inversión de la siguiente manera: *“El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – El Fondo -, fijará la política general de inversión y administración de los recursos del Fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, de la Ley 91 de 1989. La Fiduciaria presentará recomendaciones al respecto”*

De acuerdo con lo anterior es importante hacer las siguientes precisiones:

- a. La Fiduciaria actúa en nombre y representación del Patrimonio Autónomo que se creó mediante el contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional para la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b. El artículo 1233 del Código de Comercio que trata de la Fiducia Mercantil, indica que los bienes fideicomitidos deberán siempre mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

- c. Como complemento de la anterior disposición, la Superintendencia Bancaria, según concepto de fecha 10 de agosto de 1998, emitido por el Intendente de Servicios Financieros indicó que las fiduciarias deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no pueden comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, asumiendo gastos inherentes a un contrato de Fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria.
- d. Igualmente debe observarse lo indicado en el Decreto 1049 de 2006, por el cual se reglamentan los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, el cual consagró:

“...Artículo 1°. Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones, legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales...”.

II. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones habida consideración de ser infundadas, carecer de pruebas, asidero y respaldo legal, teniendo en cuenta que se trata de peticiones que no deben recaer sobre una entidad financiera como lo es FIDUPREVISORA S.A. quien solo obra como administradora de los recursos de una cuenta especial de la Nación creada por la Ley 91 de 1989 como Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De los términos del libelo demandatorio, se requiere de Fiduprevisora S.A., una indemnización por programas de salud ocupacional con el objeto de que se cancele éstos a la parte demandante, ante lo cual es del caso entrar a informar al Juzgado sobre el trámite de esta prestación:

A.- Los docentes del régimen de excepción, como lo es la aquí demandante, son sometidos a normas totalmente diferentes de la Ley 100 de 1993, tienen una aplicabilidad prestacional determinada por la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Decreto 2831 de 2005, entre otras, siendo por ende sus prestaciones sociales y económicas reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación a la cual está vinculado el docente y cuyo valor es cancelado por FIDUPREVISORA S.A. de los recursos de la cuenta especial de la Nación “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

B.- Fiduprevisora S.A., no tiene por disposición legal ninguna competencia para proceder a realizar reconocimientos de las prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **su competencia es de medio y no de resultado.**

C.- Las prestaciones que se reconocen por parte de las Secretarías de Educación a la cual está adscrito el docente y que cancela Fiduprevisora S.A., con recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que son las determinadas por las disposiciones que los rigen, son a saber:

- Auxilio por Maternidad
- Auxilio por Enfermedad Profesional
- Auxilio por Enfermedad No Profesional
- Auxilio por Accidente de Trabajo
- Auxilio Funerario por fallecimiento del pensionado
- Seguro por Muerte
- Pensión de Invalidez
- Pensión de Retiro por Vejez
- Pensión por Aportes
- Sustitución Pensional
- Pensión Post Mortem 18 y 20 años
- Pensión Ordinaria de Jubilación, según vinculación, Nacional, Nacionalizado o Territorial
- Cesantías Definitivas y Parciales
- Intereses a las Cesantías

Y para aquellos docentes sometidos además a la Ley 812 de 2003:

- Pensión de Vejez
- Pensión de Invalidez –Por riesgo Común
- Pensión de Sobrevivientes
- Indemnización Sustitutiva
- Auxilio Funerario.

D.- En cuanto al **LUCRO CESANTE**, es del caso afirmar que a la docente demandante, se le reconoció por parte de la Secretaría de Educación de Soledad, una pensión de Invalidez, reconocimiento que se hizo a través de la Resolución No. 292 del 17 de noviembre de 2017, pensión ésta que periódicamente se ha cancelado por parte de Fiduprevisora S.A., con los recursos de la cuenta especial de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuantía actual mensual de \$4.180.958.00,

valores estos que en ningún momento han sido reintegrados por la entidad bancaria, por lo que se presume cobrados.

Por disposición de las normas que rigen el régimen de excepción de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Soledad canceló salario hasta el momento del reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez.

E.- En lo que respecta a los **DAÑOS MORALES**, estos de acuerdo al libelo de demanda, solamente sus valores son apreciados por la parte actora, pero no se encuentra prueba alguna que hayan sido declarados ni apreciados por ente competente.

F.- Es de recalcar, señor Juez, que la docente aquí demandante, se encuentra afiliada al régimen de salud y por consiguiente cuenta con la atención médica respectiva en procura de su recuperación.

G.- FIDUPREVISORA S.A., no tiene injerencia ni responsabilidad alguna respecto de salud ocupacional, teniendo en cuenta que se encuentra en cabeza de la Secretaria de Educación, por ser la empleadora de la demandante, solo, como se ha aclarado, procede al pago de las prestaciones de los docentes sometidos al régimen de excepción y que son reconocidas por la Secretaría de Educación que los vinculó.

H. LA CULPA DE LA ENTIDAD NOMINADORA EN LA OCURRENCIA DE LA ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL

La indemnización perseguida en la demanda, corresponde a la que en derecho laboral se encuentra establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo; esta indemnización de carácter ORDINARIO, y tanto es así que el mismo tenor literal de la norma lo evidencia en los siguientes términos:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Si bien es cierto, el código sustantivo de trabajo en principio no debe ser aplicado al personal docente como quiera que los artículos 3 y 4 de dicho estatuto así lo expresan, es claro que los principios generales contenidos, pueden ser aplicados al caso concreto. En ese orden de ideas, el carácter ORDINARIO de tal indemnización, hace que cualquier trabajador sea merecedor de la misma cuando se demuestre la culpa del empleador (o entidad nominadora para nuestro caso), esté o no afiliado o asegurado dentro del sistema de seguridad social, ya sea el de la ley 100 de 1993 o el de los regímenes especiales como lo es el del personal docente.

Evidentemente, el sistema de seguridad Social se estructura bajo la responsabilidad objetiva, donde no se tiene en cuenta el elemento CULPA. Tal elemento de la conducta es ajeno, extraño al Sistema y por ende no puede ni debe ser tenido en cuenta a la hora de reconocer las prestaciones y determinar las responsabilidades.

Por el contrario, en las indemnizaciones ordinarias de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el elemento CULPA es determinante de la obligación

de indemnizar, toda vez que sin la demostración del mismo no puede existir indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Por lo anterior, es evidente que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener declaraciones y condenas de carácter especial, que tengan implicaciones dentro del Sistema de Seguridad Social administrado por mi poderdante, sino que están dirigidas y tienen implicaciones únicamente en cuanto a declaraciones e indemnizaciones de carácter ORDINARIO.

Y para que proceda esta indemnización de carácter ordinario, se hace menester que quien alega tal culpa la demuestre con suficiencia, y no basta con manifestar que la contingencia ocurrió por culpa del empleador. Tales consideraciones han sido contempladas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en múltiple jurisprudencia¹, en los siguientes términos:

“El patrono está obligado a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST siempre que haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, exigencia legal que no permite que se presuma dicha culpa, incluso en aquellos casos en que el trabajador realiza actividades peligrosas.

Por esta razón, no puede afirmarse que la culpa de un trabajador en la ocurrencia de un accidente de trabajo se deriva necesariamente de su empleador, pues dicha culpa no se presume, sino que debe ser comprobada, bien por incurrir en incumplimiento de sus obligaciones de seguridad y protección, o por la violación de las normas en salud ocupacional, deficiencias de la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes o por cualquiera otra circunstancia de la que resulte comprobado suficientemente que el accidente de trabajo ocurrió por culpa del patrono.” (Sentencia del 30 de marzo de 2000, expediente 13.212)

Por otro lado, el legislador al diseñar las distintas prestaciones a que tiene derecho el personal docente, las cuales son pagadas por el FOMAG y administradas por mi representada en los términos de la ley 91 de 1989 estableció de manera taxativa las prestaciones económicas que otorga el sistema frente a la ocurrencia de un evento asegurado, dentro de las cuales no se encuentra la indemnización ordinaria de perjuicios.

Es importante indicar que, conforme a múltiple jurisprudencia de las altas Cortes, el Sistema de Riesgos Laborales funciona bajo la figura del aseguramiento, quiere decir esto, que las ARL cubren una serie de riesgos inherentes al trabajo, dentro de los cuales, por obvias razones, no se encuentra asegurado la culpa del empleador. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“En ese orden, es claro que, además de lo que tiene adoctrinado la Corte, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tácitamente impone al empleador diligencia y cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional, como complemento del mandato del artículo 56 del mismo ordenamiento, mientras que, la protección que brinda el sistema de seguridad social en riesgos profesionales, atiende el

¹ Sentencias del 10 de julio de 2002, expediente 18323; del 24 de octubre de 2002, expediente 28581; del 20 de febrero de 2002, expediente 16785, entre muchas otras.

riesgo creado a partir de la subordinación a que queda sometido el empleado, merced a la celebración de un contrato de trabajo.” (Sentencia del 25 de julio de 2002, radicación 18.520, reiterada en reciente sentencia del 6 de mayo de 2015, radicación 44.395)

Si bien es cierto, tal cual se aclaró de forma introductoria, en principio las normas de derecho laboral NO son aplicables al personal docente, los principios generales deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer obligaciones y, más importante aún, al momento de determinar los grados de responsabilidad. A lo anterior se agrega que no existe norma constitucional, legal, ni reglamentaria que permita establecer la solidaridad del FOMAG frente a las entidades territoriales que en virtud de la ley 715 de 2001 son las nominadoras del personal docente, pues lo que hace el sistema es subrogar la cobertura de unas contingencias, siempre que estas estén aseguradas, mas no hace solidariamente responsable a las Administradoras del sistema frente a las entidades nominadoras, máxime cuando ha mediado su culpa en la ocurrencia del evento.

El tema de la culpa patronal ha sido ampliamente estudiado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde ha establecido que las indemnizaciones ordinarias de perjuicios por culpa del empleador, corresponde sufragarlas a estos y no al subsistema de seguridad social en riesgos laborales, así, por ejemplo, en sentencia del 15 de mayo de 2007, radicación 28686, la Sala Laboral estableció que:

“(....) Por manera que, la facultad que la ley le reconoce a las entidades que conforman el Sistema, entre ellas a la ARP, es la de subrogar al empleador en las prestaciones que amparan a sus beneficiarios, sin que comprenda las indemnizaciones y demás conceptos, cuando se demuestre que el accidente de trabajo ocurrió por la culpa comprobada del empleador. Es decir, que en tratándose de “culpa” suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, las entidades que conforman el Sistema no están autorizadas para compartir el yerro del empleador en torno al punto, y por ende para colaborar con el pago de las indemnizaciones y demás conceptos que puedan resultar a cargo del patrono en tal evento, pues éste no puede obtener beneficio de su error.”

En el mismo sentido, en Sentencia del 22 de octubre de 2007, expediente 27736, manifestó:

“... tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.”

Las anteriores sentencias fueron reiteradas en reciente jurisprudencia del 6 de mayo de 2015 con número de radicación 44395, en donde la Corte, además, aclaró:

“Piénsese no más en que si hay un accidente de trabajo, en el que no ha mediado culpa empresarial, ello solo da lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas y en especie, a cargo de la aseguradora de riesgos profesionales; por ello, no es razonable que, ante un infortunio de igual talante, en el que la incuria del empleador haya sido factor determinante en su producción, la solución sea exactamente la misma. Ello implicaría, ni más ni menos, la impunidad de la falta de cuidado y diligencia que las

reglas de derecho, y de convivencia imponen, no sólo en el ámbito de una comunidad laboral, sino de la sociedad en general.

(...)

La propuesta de la censura, respetable y argumentada en grado sumo, no puede ser aceptada por la Corte, toda vez que sería tanto como admitir que bajo el prurito de que la empresa cumplió con la obligación de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social en riesgos profesionales, a aquella no le cabe responsabilidad alguna en la materia, y queda autorizada para emprender actividades que pongan en peligro la integridad física de sus trabajadores. No debe olvidarse que de lo que se trata es de proteger al máximo al ser humano, que con su actividad contribuye al progreso de la sociedad en general.”

Con base en todo lo anterior, teniendo en cuenta el principio constitucional de la igualdad contemplado en el artículo 13 superior, al tratarse de eventos idénticos, se debe tener en cuenta que de la forma en la que el subsistema de seguridad social en riesgos laborales no es responsable ni principal ni solidariamente en caso tal en que se llegue a demostrar la responsabilidad del empleador en el desarrollo de las contingencias, tampoco se puede establecer ningún tipo de responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A. respecto del desarrollo de la enfermedad que hoy nos llama a juicio, razón por la cual se debe absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES

Respecto de los hechos relacionados en la demanda me pronuncio sobre cada uno de ellos, de conformidad con la numeración planteada por el libelista, así:

- 1- **DEL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**. Mi representada, Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se atiene a lo probado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que lo afirmado hace referencia a situaciones personales del demandante, lo cual no le consta.
- 2- **DEL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 3- **DEL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander,

teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.

- 4- **DEL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 5- **DEL HECHO CINCO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 6- **DEL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 7- **DEL HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 8- **DEL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 9- **DEL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**. Mi representada, Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se atiene a lo probado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que lo afirmado hace referencia a situaciones personales del demandante, lo cual no le consta.

- 10- DEL HECHO DECIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales de la demandante y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 11- DEL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 12- DEL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO** el hecho que la demandante se le reconociera por parte de la Secretaria de Educación de Soledad, la pensión por invalidez, establecida en la Resolución 292 del 17 de noviembre de 2017, por valor de \$4.180.958.00, la cual FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha realizado el pago de cada una de sus mesadas de manera puntual a la demandante.
- 13- DEL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERTO** el hecho que la demandante se le reconociera por parte de la Secretaria de Educación de Soledad, la pensión por invalidez, establecida en la Resolución 292 del 17 de noviembre de 2017, por valor de \$4.180.958.00, la cual FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha realizado el pago de cada una de sus mesadas de manera puntual a la demandante.
- 14- DEL HECHO DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE** la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA**. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.
- 15- DEL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO** en virtud a que FIDUPREVISORA S.A., junto con el Ministerio de Educación y el FOMAG, crearon una serie de lineamientos a seguir por las entidades territoriales, en los cuales se estableció las

actividades de promoción y prevención de riesgos laborales, así como el sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades nominadoras, en este caso la Secretaria de Educación de Soledad y no por una entidad financiera como lo es mi poderdante.

16- DEL HECHO DECIMO SEXTO. NO ES CIERTO en virtud a que FIDUPREVISORA S.A., junto con el Ministerio de Educación y el FOMAC, crearon una serie de lineamientos a seguir por las entidades territoriales, en los cuales se estableció las actividades de promoción y prevención de riesgos laborales, así como el sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades nominadoras, en este caso la Secretaria de Educación de Soledad y no por una entidad financiera como lo es mi poderdante.

17- DEL HECHO DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., NO ES LA EMPLEADORA. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.

18- DEL HECHO DECIMO OCTAVO. NO ES CIERTO. en virtud a que FIDUPREVISORA S.A., junto con el Ministerio de Educación y el FOMAC, crearon una serie de lineamientos a seguir por las entidades territoriales, en los cuales se estableció las actividades de promoción y prevención de riesgos laborales, así como el sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades nominadoras, en este caso la Secretaria de Educación de Soledad y no por una entidad financiera como lo es mi poderdante.

Igualmente, es de resaltar que mediante contrato de prestación de servicios medico asistenciales en salud No. 12076-007-2017 suscrito con la Organización Clínica General del Norte, se encuentra afiliada la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, desde el 12 de mayo de 1996, tal y como se evidencia en el contrato anexo a la presente contestación, el cual tiene por objeto lo siguiente:

“El contratista se compromete con el CONTRATANTE, con autonomía técnica y administrativa a prestar los servicios de salud del Plan de Atención Integral y la atención Medica Derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la región No. 6, conformada por los departamentos Magdalena, La Guajira, Atlántico y San Andrés y Providencia, asumiendo y gestionando el riesgo de salud operativo y financiero que del contrato se derive.”

19- DEL HECHO DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., NO ES LA

EMPLEADORA. Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.

20- DEL HECHO VIGESIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA.** Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.

21- DEL HECHO VIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBRE la vinculación laboral afirmada por el Demandante con el Colegio Nacionalizado Instituto Oficial de Bachillerato Masculino de Soledad y el Instituto Educativo Francisco de Paula Santander, teniendo en consideración que Fiduprevisora S.A., **NO ES LA EMPLEADORA.** Esta facultad corresponde a las Secretarías Departamentales o Municipales de cada territorio nacional.

22- DEL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO el conferir poder respecto a que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa

23- DEL HECHO VIGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA, al ser un hecho ajeno a mí representado, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

I. HECHOS PARA LA DEFENSA DE FIDUPREVISORA S.A.

1. FIDUPREVISORA SA, es la encargada de administrar los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación.
2. En el contrato de fiducia mercantil, se estipuló que estará a cargo de mi representada el pago de las prestaciones económicas y la garantía de las prestaciones asistenciales al personal docente, una vez la entidad nominadora emite la correspondiente resolución.
3. La entidad nominadora aprobó el pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante, razón por la cual actualmente mi representada se encuentra realizando el pago de la misma.
4. No existe norma de rango constitucional, ni legal, ni reglamentario que ordene a la fiduciaria la previsora S.A. implementar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, pues es claro que la responsabilidad de mi representada se limita exclusivamente administrar los recursos del FOMAG en los términos del contrato de fiducia mercantil.
5. FIDUPREVISORA SA, junto con el Ministerio de Educación y el FOMAG, crearon una serie de lineamientos a seguir por las entidades territoriales, en los cuales se estableció las actividades de promoción y prevención de riesgos laborales, así como el sistema de Gestión

de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades nominadoras.

VI. EXCEPCIONES

Ruego al despacho se declaren probadas las excepciones que llegaren a demostrarse durante el proceso y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE FIDUPREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como representante del patrimonio autónomo denominado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1.990 de la Notaría 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sin atribuciones de la infraestructura que deba poseer la EDUCACION EDUCATIVA PUPO MARTINEZ, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A. NO ES UN EMPLEADOR NI ENTIDAD ASEGURADORA EN RIESGOS LABORALES de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

B. COBRO DE LO NO DEBIDO

De conformidad al régimen de excepción delos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y basados en las prestaciones sociales y económicas que deben ser reconocidas a ellos, conforme a la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Decreto 2831 de 2005, las prestaciones a que hace referencia la parte actora, han sido reconocidas por la Secretaría de Educación de Soledad, y canceladas a través de Fiduprevisora S.A., con los recursos de la cuenta especial de la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De tal manera, que el lucro cesante y el cobro de una indemnización, no tiene afectación alguna para la parte actora, pues periódicamente se han cancelado las mesadas pensionales reconocidas a la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, conforme se ha demostrado a esta contestación.

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

C. FIDUPREVISORA S.A. NO ASUME SEGUROS DE RIESGOS LABORALES.

En los términos del régimen de excepción no contempla de manera alguna el Sistema General de Riesgos Laborales conforme a los términos del Decreto 1295 de 1994 y de la Ley 776 de 2006, disposición esta que hace parte del Régimen del Sistema de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993.

Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se rigen exclusivamente por los términos del régimen de excepción contemplado expresamente en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Decreto 2831 de 2005. Como se ha consignado, Fiduprevisora S.A., es una entidad Fiduciaria, más no aseguradora. Administra los recursos de la cuenta especial de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos, asignados por el presupuesto nacional, son exclusivamente para cancelar las prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados y que son reconocidas por las Secretarías de Educación y cancelar los servicios médicos contratados para la atención especial de los docentes y sus beneficiarios.

De tal manera, que no siendo Fiduprevisora S.A., entidad de Seguros, ni el régimen de excepción regirse por el Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2006, por encontrarse en dimensiones totalmente diferentes, en cuanto a su objeto social y diferenciación entre fiducia y seguros, es del caso que la excepción que aquí se propone sea aceptada por el Juzgado y por ende debe prosperar en su integridad.

D. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL.

Como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación, no existe vínculo legal, reglamentario o contractual que permita exigir a la FIDUPREVISORA garantizar la culpa de las entidades nominadoras.

Mi representada solo tiene la calidad de administradora de los recursos del FOMAG, lo que para el caso que nos ocupa la asimila a una administradora de riesgos laborales frente al trabajador y su empleador (o entidad nominadora), y según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, “tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada responsabilidad objetiva del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.” Por lo tanto, la afiliación al FOMAG no permite la exigibilidad o garantía frente a la culpa de las entidades nominadoras.

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

E. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS

En consideración de los fundamentos normativos que la demandante tuvo en cuenta para

iniciar la demanda, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dispone que para que se repare patrimonialmente por los daños ocasionados, debe existir una acción u omisión en las funciones de la autoridad.

En relación con el segundo fundamento normativo tenido en cuenta por la parte actora, la Responsabilidad Civil Extracontractual consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, pone de presente unos presupuestos axiológicos, que deben concurrir para que se configure la responsabilidad extracontractual, los cuales son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

En esta medida, si se realiza el estudio de los presupuestos axiológicos indicados por el precitado artículo, el perjuicio alegado por la parte actora no es consecuencia de algún tipo de acción u omisión ejercida por el FOMAG o por Fiduprevisora S.A., máxime cuando conforme a los hechos aducidos por los demandantes no se evidencian hechos u omisiones por parte de Fiduprevisora S.A. a sus funciones.

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

F. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resulte probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 282. Resolución sobre Excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Por consiguiente, tratándose de **hechos constitutivos de una excepción**, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el operador jurídico está obligado a su reconocimiento oficioso, toda vez que, en atención a lo previsto en el artículo 11 del CGP, es un imperativo para todo operador jurídico el deber de buscar «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a las excepciones propuestas.

VII. PRUEBAS:

Solicito que sean tenidas como pruebas, además de las disposiciones legales a que se ha hecho referencia en esta contestación las siguientes:

DOCUMENTALES

APORTADAS. Se aportan en medio magnético (C.D.) los siguientes documentos:

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. Copia de la Ley 91 de 1989.
3. Copia del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública Número 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Santafé de Bogotá, D.C., celebrado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional y sus prórrogas.
4. Certificado de Vigencia de Pensión de Invalidez de la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA.
5. Extracto de Pagos de Pensión de Invalidez de la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA.
6. Certificado de afiliación a servicios de salud de la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA
7. Contrato de prestación de servicios medico asistenciales en salud No. 12076-007-2017 con la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

DE OFICIO:

1. Solicito se oficie a la Secretaría de Educación de Soledad, con el objeto de que certifiquen sobre el pago de salario, Auxilios y demás prestaciones reconocidas y canceladas a la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, como parte actora, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y la vinculación laboral con la FIDUPREVISORA S.A.

VII. PETICION:

Basta todo lo anterior, para que en sentencia de fondo se nieguen las pensiones de la demanda y se absuelva en un todo a FIDUPREVISORA S.A.

VIII. ANEXOS:

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. Copia de la Ley 91 de 1989.
3. Copia del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública Número 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Santafé de Bogotá, D.C., celebrado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional y sus prórrogas.
4. Certificado de Vigencia de Pensión de Invalidez de la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA.
5. Extracto de Pagos de Pensión de Invalidez de la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA.
6. Certificado de afiliación a servicios de salud de la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA
7. Contrato de prestación de servicios medico asistenciales en salud No. 12076-007-2017 con la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.
8. Poder especial para actuar, el cual se encuentra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual solicito de manera atenta al Despacho reconocerme personería.

IX. NOTIFICACIONES.

El demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

- FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FOMAG, en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co.
- Apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FOMAG, en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: t_lsrodri-guez@fiduprevisora.com.co.

Del Honorable Juez, con todo respeto,



LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA
CC. 1.026.260.465 de Bogotá D.C.
TP. 210.232 del C. S. de la J.

Defensoría del Consumidor Financiero. Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓÑALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ocity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.